



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Jueves, 13 de septiembre de 2018.

**INICIO DE SESIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 30 punto 1 fracción II, 31 y 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

**REGISTRO DE ASISTENCIA**

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la **mayoría los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que a continuación se señalan:

**C. LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ**, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.  
Secretario.

**C. LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ**, Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno.  
Titular del Órgano de Control.

**ASUNTOS GENERALES**

Asentada la constancia de *quórum*, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar particularmente la información relativa: **nombre, ubicación exacta y monto de lo robado, respecto del Robo a Cuentahabientes y Robo a Bancos que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco**, que fue solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/FG/1952/2018**, y en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO – PNT con el número de folio **03338318**.

**ANTECEDENTES**

**I. Con fecha 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho** se recibe la solicitud de acceso a la información pública precisada en el apartado que antecede, por medio de la cual se solicitó por conducto de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, el acceso a la siguiente información:

Pido todo lo siguiente de 2007 al día de hoy (fecha de presentación de mi solicitud), en archivo Excel como datos abiertos para entregarse por Infomex o a mi correo registrado:

**I Se me informe lo siguiente por cada "robo conejero", entendido este como el robo cometido contra víctimas que recién habían hecho un retiro bancario de dinero en efectivo:**

- Fecha del robo
- Municipio del robo
- Institución bancaria donde se había hecho el retiro
- Sucursal específica (colonia y domicilio y/o plaza comercial)
- Monto del robo
- Se informe si la víctima fue asesinada

**II Se me informe lo siguiente por cada robo bancario –sin considerar "robos conejeros"–**

- Fecha del robo
- Municipio del robo
- Institución bancaria
- Sucursal específica (colonia y domicilio y/o plaza comercial)
- Monto del robo



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

**III Se me informe cuántos detenidos ha habido por "robo conejero" por cada año, especificando:**

- a) Cantidad de detenidos
- b) Cantidad de consignados y/o judicializados
- c) Cantidad de sentenciados condenatoria y cuántos absolutoriamente
- d) Del inciso a, se precise cuántos eran empleados de instituciones bancarias, precisando cuántos fueron consignados y/o judicializados, y cuántos fueron sentenciados condenatoriamente y absolutoriamente

**IV Se me informe cuántos detenidos ha habido por robos bancarios –sin considerar "robos conejeros" por cada año, especificando:**

- a) Cantidad de detenidos
- b) Cantidad de consignados y/o judicializados
- c) Cantidad de sentenciados condenatoria y cuántos absolutoriamente
- d) Del inciso a, se precise cuántos eran empleados de instituciones bancarias, precisando cuántos fueron consignados y/o judicializados, y cuántos fueron sentenciados condenatoriamente y absolutoriamente

**II.** El día **11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho**, la Unidad de Transparencia elabora acuerdo de resolución al solicitante y lo notifica mediante oficio número **FG/UT/5236/2018**, en la que se determinó procedente recurrir a la hipótesis normativa para hacer entrega de un informe específico que daría contestación a cada uno de los requerimientos establecidos en su solicitud de información pública.

**II.** El día **19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho** la Unidad de Transparencia hizo entrega del informe específico aludido en el párrafo que antecede; del cual se concluye lo siguiente:

**Del punto I:**

- Se entregó la información requerida en los incisos a) y b).
- Se negó el acceso a la información requerida en los incisos c), d) y e) por considerarla Reservada y Confidencial.
- Se negó el acceso a la información requerida en el inciso f), por haber sido declarada Inexistente en las bases de datos y registros que ordinariamente genera esta Institución.

**Del punto II:**

- Se entregó la información requerida en los incisos a) y b).
- Se negó el acceso a la información requerida en los incisos c), d) y e) por considerarla Reservada y Confidencial.

**Del punto III:**

- Se entregó la información requerida en los incisos a), b) y c).
- Se negó el acceso a la información requerida en el inciso d), por haber sido declarada Inexistente en las bases de datos y registros que ordinariamente genera esta Institución.

**Del punto IV:**

- Se entregó la información requerida en los incisos a), b) y c).
- Se negó el acceso a la información requerida en el inciso d), por haber sido declarada Inexistente en las bases de datos y registros que ordinariamente genera esta Institución.

**III.** Con fecha **09 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho**, el solicitante interpone el correspondiente **Recurso de Revisión** ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al que le fue asignado el número de expediente **1312/2018**, expresando como argumentos, lo siguiente:

...

**Presento este recurso de revisión debido a que la respuesta del sujeto obligado está incompleta, pues no dio acceso a gran parte de la información pública solicitada, por lo cual no pude ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información pública.**

**Recurso en específico:**

**El Punto I en todos sus incisos.**



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

**El Punto II en todos sus incisos.  
El Punto III en su inciso d.  
El Punto IV en su inciso d.**

**Mis argumentos:**

**Sobre los puntos I y II con todos sus incisos.**

**Recurso ambos puntos pues como podrá verificar este órgano garante, el sujeto obligado no atendió el nivel de detalle solicitado, y omitió dar acceso a la mayor parte de los incisos tales como el a, c, d, e, f.**

**Por lo tanto, recorro esos puntos con el fin de que la totalidad de la información solicitada, con todos los incisos solicitados, sean precisados por cada caso de robo.**

**Deseo hacer énfasis en que el sujeto obligado tampoco atendió el formato Excel como datos abiertos solicitado.**

**Sobre los puntos III y IV, en sus incisos d.**

**Recurso ambos puntos en sus respectivos incisos d debido a que el sujeto obligado no dio acceso a dicha información, a pesar de que se trata de información pública de libre acceso, por lo que no hay impedimento legal para dar acceso a la misma.**

**Deseo hacer énfasis en que el sujeto obligado tampoco atendió el formato Excel como datos abiertos solicitado.**

**Es por estos motivos que presento este recurso, pues como podrá verificar este órgano garante la totalidad de la información pública solicitada recae en el ámbito de competencia del sujeto obligado, y se trata enteramente de información pública de libre acceso, por lo que no existe ningún óbice legal ni técnico para que el sujeto obligado entregue la totalidad de lo solicitado, con el desglose solicitado, y en el formato Excel como datos abiertos que también ignoró.**

**IV.** Con fecha **16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho**, se recibe notificación electrónica en la Unidad de Transparencia de esta Institución, mediante la cual, la Ponencia a cargo de la Presidencia admite el citado Recurso de Revisión y, mediante oficio **PC/CPCP/929/2018** de fecha 14 catorce del mismo mes y año, requirió a este sujeto obligado para efecto de que remitiera el informe de contestación correspondiente, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos legales dicha notificación.

**V.** El día **23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho** se recibe en la oficialía de partes de dicho Organismo Público, el oficio número **FG/UT/6430/2018** mediante el cual la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco rindió oportunamente el informe de ley requerido; del cual se advierte la contestación en torno a las manifestaciones de la parte promotora.

De lo anterior, conforme se desprende del informe mencionado en el párrafo que antecede, y:

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijan las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a **la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** Del



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

mismo modo, en su párrafo segundo refiere que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**TERCERO.-** Que la fracción I del apartado A del artículo 20 de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio general que **el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;**

**CUARTO.-** Que la fracción V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso penal **la víctima u ofendido tendrá derecho al resguardo de su identidad** y otros datos personales, en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

**QUINTO.-** Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la **prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

**SEXTO.-** Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que establece, siendo una **obligación** fundamental de las autoridades **salvaguardar su cumplimiento**. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de la información reservada y los datos personales** en posesión de los sujetos obligados.

**SÉPTIMO.-** Que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

**OCTAVO.-** Que la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

**NOVENO.-** Que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI)** es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo. Del mismo modo, que sus resoluciones en materia de clasificación de información y acceso a la información, son vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados.

**DÉCIMO.-** Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

materia de **Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que los **Lineamientos Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada** tienen por objeto establecer los procedimientos que deberán observar los sujetos obligados para el debido manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial y reservada.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, aplicable al sistema tradicional de justicia, refiere que en todo proceso del orden penal, la víctima o el ofendido tendrán como garantías: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, **ser informado del desarrollo del procedimiento penal**; II. Coadyuvar con el Ministerio Público por sí, por abogado o persona digna de su confianza debidamente autorizada, proporcionándole todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la responsabilidad del inculpado y el daño o perjuicio causado, para tal efecto, podrá aportar y objetar pruebas; interponer recursos con la propuesta de agravios correspondientes; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes; entre otras.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable al nuevo sistema de justicia penal, tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que **únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que el artículo 13 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco establece como obligación de este sujeto obligado, establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso **reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales**, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.

Este Comité de Transparencia advierte que, parte de la inconformidad del recurrente deviene de la restricción para permitir la consulta y/o entrega de la siguiente información: *"I Se me informe lo siguiente por cada "robo conejero", entendido este como el robo cometido contra víctimas que recién habían hecho un retiro bancario de dinero en efectivo: ... d) Sucursal específica (colonia y domicilio y/o plaza comercial). II Se me informe lo siguiente por cada robo bancario –sin considerar "robos conejeros"- ... c) Institución bancaria, d) Sucursal específica (colonia y domicilio y/o plaza comercial), e) Monto del robo..." (sic)*; por lo cual, analizando, tomando en consideración lo señalado anteriormente, y entrando al estudio del fondo de la controversia, este Comité de Transparencia tiene a bien atender al caso en concreto y, al efecto, emitir el siguiente:

#### DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia determina que no es procedente, a través del ejercicio del derecho a la información pública, permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información consistente en: **"I Se me informe lo siguiente por cada "robo conejero", entendido este como el robo cometido contra víctimas que recién habían hecho un retiro bancario de dinero en efectivo: ... d) Sucursal específica (colonia y domicilio y/o plaza**

FCE.JALISCO.GOB.MX



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

comercial). **II Se me informe lo siguiente por cada robo bancario –sin considerar “robos conejeros”- ... c) Institución bancaria, d) Sucursal específica (colonia y domicilio y/o plaza comercial), e) Monto del robo...** (sic). La cual debe ser considerada y tratada temporalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **Reservada y Confidencial**, de la cual, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las partes debidamente legitimadas en el proceso, así como de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, deban o puedan tener acceso a la misma; siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea.

Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

De la información relacionada con el delito de **Robo a Cuentahabientes**, específicamente por lo que ve a la ubicación exacta de la institución bancaria de la que hizo algún retiro de efectivo, este Comité de Transparencia determina que le deviene el carácter de información **Reservada**, por encuadrar en los supuestos del artículo 17 punto 1 fracción I incisos c) y f) de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que esta información compromete la seguridad de las personas, pone en riesgo la integridad física, el patrimonio y la vida de los usuarios de servicios bancarios. Esto es así, ya que al proporcionar información estadística en los términos pretendidos por el solicitante, indiscutiblemente es posible obtener un panorama de la inseguridad por la cual atraviesa este sector. En este sentido, es claro que la pretensión del solicitante es la de obtener información detallada caso por caso, en la cual se precise la fecha del robo, el municipio, **el nombre de la institución bancaria** de donde se hizo el retiro de efectivo, **la ubicación exacta**, y el monto de lo robado; lo cual, es evidente que permite obtener información trascendental y detallada que, de llegar a manos de integrantes del crimen organizado, o de la delincuencia no organizada, es comprensible que se pueda verificar, planear y materializar ilícitos que atenten contra el patrimonio de las personas. Lo anterior, toda vez que con ello se facilita la planeación de nuevos ilícitos, en donde se ha detectado la recurrente modalidad de robo a usuarios de servicios bancarios; por lo cual, al tener plenamente identificada la sucursal en la cual no se cuenta con suficiente seguridad para quienes acuden a determinado establecimiento, o que la ubicación exacta de esta facilite la comisión de ilícitos por encontrarse poco accesible a unidades de emergencia, se pueda organizar, dirigir y llevar a cabo nuevamente actos de esta naturaleza.

Dicha consideración se encuentra sustentada con el contenido del artículo **TRIGÉSIMO TERCERO** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 28 de mayo del año 2014, que fueron publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 10 de junio del mismo año. Los cuales establecen que la información se clasificará como reservada cuando ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley, en los siguientes casos:

- I. **Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada.**
- II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligroso de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;
- III. Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

(Lo resaltado es propio).

Del mismo modo, se robustece con lo establecido en el numeral **TRIGÉSIMO SEXTO** del mismo instrumento jurídico, que dispone que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I, inciso f) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Al efecto, señala que se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) **Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;**
- b) **Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;**
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) **Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;**



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

- I. Se considera que ponen en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

(Lo resaltado es propio).

De la misma manera, el artículo 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada) que es de aplicación supletoria al marco jurídico de esta entidad federativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que se podrá clasificar como información reservada, aquella cuya difusión comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y demostrable, de acuerdo con lo que a continuación se transcribe:

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

**II.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

**III.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

**IV.** Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

**VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

**VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

**IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

**X.** Afecte los derechos del debido proceso;



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

**XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

**XIII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

(Lo resaltado es propio).

Al efecto, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, que es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, refiere en sus numerales **Décimo séptimo** y **Décimo octavo**, lo siguiente:

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Se atente en contra del personal diplomático;

III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

V. Se vulnere las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

**VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada**, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que

XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

...



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

(Lo resaltado es propio).

Por tanto, este Comité de Transparencia estima que, de dar a conocer el nombre de la institución bancaria, e monto de lo robado y la **ubicación exacta** de cada uno de ellos, se compromete la seguridad de las personas, se pone en riesgo su patrimonio, su integridad física y su vida; toda vez que esta es información trascendental que representa un riesgo para la sociedad y las instituciones en materia de seguridad pública y prevención del delito, con la cual se pudiese dar un uso indebido, para efecto de planear y materializar futuros actos en contra de los usuarios de servicios bancarios, al tener detectados los sitios en donde es más recurrente el robo a cuentahabientes, y se carece de seguridad alrededor de dichos establecimientos. De esta forma, este Comité de Transparencia considera oportuno entregar en este punto I, bajo el principio de **Máxima Publicidad**, la información relativa al nombre de la institución bancaria y el monto de lo robado para cada uno de los casos, sin especificar la ubicación exacta; toda vez que ahí se origina el riesgo en el patrimonio, la integridad física, inclusive la vida de estas personas. Ello considerando que proporcionar el nombre de las instituciones bancarias de las cuales las víctimas hicieron algún retiro, de forma dissociada que no permita identificar el punto vulnerable y susceptible de futuros robos, no vulnera alguna investigación, ni pone en riesgo a la víctima, ni a la institución bancaria; del mismo modo, que el solicitante no está en posibilidad de individualizar a alguna de las partes, ni le es posible determinar la ubicación exacta de las sucursales en las cuales se perpetró el delito, de manera que pueda deducir la falta de seguridad en estas y que ello implique un riesgo para el cuentahabiente.

Ahora bien, en lo que corresponde al **Robo a Bancos**, propiamente **el nombre, monto de lo robado** y la **ubicación exacta** de la institución bancaria, este Comité de Transparencia determina que le deviene el carácter de información **Reservada** y las leyes especiales le confieren expresa y permanentemente el carácter de **Confidencial**, cuya transmisión a terceros está limitada y es sancionable para aquellos que la entreguen sin el consentimiento de las mismas. Esto es así, ya que al solicitar caso por caso se actualizan las hipótesis normativas para restringir el acceso a la misma, previstas en los artículos 17 punto 1 fracción I incisos a, c) y f) y II, 20 y 21 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como con los límites y excepciones previstos en el numeral 5° puntos 1, 3 y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que, de igual forma, compromete la seguridad de las personas, pone en riesgo la integridad física, el patrimonio y la vida de los usuarios de servicios bancarios, además de que refleja información de alguna de **las partes en las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación** en esta Fiscalía General del Estado de Jalisco. En este sentido, al hacer entrega de la información requerida en los términos pretendida, se estaría entregando información relevante para quienes llevan a la práctica el robo en contra de bancos, ya que en ella se precisaría el monto sustraído, así como el nombre del banco y la ubicación exacta en donde fue posible cometer el delito sin que este haya sido impedido o dificultado. Por tanto, esta información representa un riesgo para la misma institución bancaria, así como para los usuarios que acuden a sus instalaciones para hacer determinados movimientos. Aunado a lo anterior, esta información sólo le atañe a las partes procesales, como ya se indicó, dado que refleja una afectación patrimonial, y el nombre y domicilio de la víctima u ofendido. Motivo por el cual, se insiste, esta información atañe únicamente a las partes debidamente legitimadas, ya que corresponde a las generales de la víctima u ofendido y pormenoriza información que precisa la afectación patrimonial en su agravo.



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

De lo anterior, es pertinente destacar que al proporcionar esta información, ajena al dato estadístico, esto es en los términos pretendidos por el solicitante, innegablemente se impone de información que no es de utilidad pública, sino que esta le es propia, como ya se indicó, de las partes debidamente legitimadas en el proceso, así como de terceras personas que acrediten algún interés jurídico en la investigación y esclarecimiento de los hechos. En este sentido, es claro que la pretensión del solicitante es la de obtener información detallada de cada uno de los bancos que operan en esta entidad federativa, que individualice: fecha del robo, el municipio, **el nombre de la institución bancaria, ubicación exacta y monto de lo robado**; lo cual, es evidente que permite obtener información trascendental y detallada que, de llegar a manos de integrantes del crimen organizado, o de la delincuencia convencional, es comprensible y razonable que se pueda verificar, planear y materializar ilícitos que atenten contra el patrimonio de estos establecimientos, al tener detectado un mapa de sitios vulnerables. Lo cual repercute en las acciones y estrategias que, tanto la autoridad municipal como estatal, llevan a cabo para la prevención del delito y la protección de la población.

Lo anterior, toda vez que con ello se facilita la planeación y materialización de nuevos ilícitos, al tener detectada y plenamente identificadas cada una de las sucursales en las cuales ha sido posible extraer ilícitamente dinero en efectivo; máxime que dichas instituciones bancarias no figuran como víctimas circunstanciales, sino que este Comité de Transparencia advierte que han sido víctimas en reiteradas ocasiones. Lo cual permite deducir que determinado establecimiento es carente de seguridad al interior y en sus alrededores.

Por tanto, se considera que proporcionar dicha información, pone en riesgo a los bancos, así como a los usuarios que se encuentren presentes al momento de la materialización de ilícitos que pudiesen cometerse posterior a la difusión de dicha información, en este caso, el robo de efectivo. Así pues, dichas consideraciones se encuentra sustentadas en el contenido del artículo **TRIGÉSIMO TERCERO** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 28 de mayo del año 2014, que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año. Los cuales establecen que la información se clasificará como reservada cuando ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley, en los siguientes casos:

- I. **Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada.**
- II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligroso de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;
- III. Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

(Lo resaltado es propio).

Del mismo modo, se robustece con lo establecido en el numeral **TRIGÉSIMO SEXTO** del mismo instrumento jurídico, que dispone que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I, inciso f) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Al efecto, señala que se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) **Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;**
- b) **Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;**
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) **Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;**
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

I. Se considera que ponen en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

(Lo resaltado es propio).

En este sentido, el numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** de los Lineamientos señalados anteriormente; y el similar **DÉCIMO TERCERO** de los LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO, que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince. le deviene el carácter de información **Reservada**, por tratarse de información inmersa en Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación que, si bien, la ley les concede bajo una regla general tal carácter, es preciso definir que esta se constituye en la individualización de las partes, en específico, el de la **víctima u ofendido**. Por tanto, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco (aplicable a la Averiguación Previa) y el Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable a la Carpeta de Investigación) reconocen como un derecho procesal a favor de las partes debidamente legitimadas, imponerse de la misma como garantía de un debido proceso.

En esta vertiente, por tratarse de investigaciones criminales deben sujetarse a las disposiciones legales vigentes al momento de los hechos, y que ambos sistemas de justicia tutelan el **resguardo de la identidad de las partes**, así como el sigilo de las investigaciones. Si bien, la pretensión del solicitante versa sobre la consulta de documentos generados por esta autoridad, tenemos que se trata de documentación pública; sin embargo, el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el **interés público**. En este contexto, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude en su numeral 110 (reformado) que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada cuando comprometa la seguridad pública, pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona, obstruya la prevención y persecución de los delitos, entre otros. Por esta razón, tomando en consideración lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del anteriormente denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), el día 28 de mayo del año 2014, que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, establecen en su numeral TRIGÉSIMO OCTAVO que, la información se clasificará como reservada cuando la Averiguación Previa, que de conformidad con el artículo 8° del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, aún cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal y conservará su reserva cuando se haya ejercido la acción penal y forme parte de un juicio de carácter penal o cuando se haya archivado de manera provisional en espera de más o mejores datos que permitan proseguir con la investigación. Lo anterior, de acuerdo con lo que a continuación se transcribe:

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:**

**TRIGÉSIMO OCTAVO.-** La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción II del artículo 17 de la Ley**, cuando la averiguación previa que, de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y
2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

Simultáneamente, el numeral **DÉCIMO TERCERO** de los **Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública**, que tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados del Estado de Jalisco, que tengan como competencia brindar este servicio, emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año; establece las disposiciones aplicables para el caso de la investigación de los delitos, en el que expresamente señala que no podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado; y que los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido. Lo anterior, conforme se desprende de lo que a continuación se señala:

**Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública, que tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados del Estado de Jalisco, que tengan como competencia brindar este servicio:**

...

**DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-**

**No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.**

Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.

En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en hechos delictivos o conductas antisociales, deberá especificarse a través de leyendas durante la presentación que precisamente se trata de "probables responsables" en atención al principio de inocencia que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas personas presentadas obtengan una absolución dentro de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicitar en la misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente.

(Lo resaltado es propio).

En este contexto, el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, aplicable en el sistema tradicional de justicia, refiere que en todo proceso del orden penal, la víctima o el ofendido tendrán como garantías: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, **ser informado del desarrollo del procedimiento penal**; II. Coadyuvar con el Ministerio Público por sí, por abogado o persona digna de su confianza debidamente autorizada, proporcionándole todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la responsabilidad del inculpado y el daño o perjuicio causado, para tal efecto, podrá aportar y objetar pruebas; interponer recursos con la propuesta de agravios correspondientes; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenta, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes; entre otras.

De la misma forma, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable en el nuevo sistema de justicia penal, tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que **únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que los datos pretendidos corresponde a información pormenorizada, individualizada y que en los términos pretendidos, es reconocido como un derecho procesal consagrado a favor de las partes debidamente legitimadas en el proceso. Cabe destacar que el objeto de la Ley de



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reglamentaria de los artículos 6º y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es el de garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales.**

Ahora bien, este Comité de Transparencia encuentra que no es procedente la entrega del nombre de las instituciones bancarias y la afectación patrimonial que sufrieron, ya que por imperio de ley, le deviene el carácter de información **Confidencial**, cuya clasificación otorga expresamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus numerales 20 y 21, y esta se sujeta a los límites establecidos en artículo 5º puntos 1, 3 y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Tiene sustento lo anterior en el contenido de la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. II/2014 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el día 14 catorce de febrero de 2014 dos mil catorce, Libro 3, Tomo I, en materia Constitucional; misma que a continuación se invoca:

**PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.**

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, **los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.**

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Lo resaltado es propio).

Por tanto, existen disposiciones de orden público que tienen por efecto la protección de datos personales a favor de personas físicas y morales, que se encuentren en posesión de las autoridades. En este caso, el nombre, la ubicación y el monto de lo robado, atañe de manera exclusiva a la víctima u ofendido, inculpados/imputados, así



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

como a terceros que acrediten el interés jurídico en la investigación y esclarecimiento de los hechos; no así a terceros carentes de legitimidad e interés jurídico en cada una de las investigaciones.

Derivado de lo anterior, no se debe perder de vista que los **Lineamientos Generales en materia de Protección de la Información Confidencial y Reservada**, ya precisados anteriormente, establecen que para los efectos de dichas disposiciones, se considerará como información **Confidencial** la referida en los artículos 4° punto 1 fracciones IV y V, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En este orden, los numerales DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO y DÉCIMO OCTAVO señalan que cuando con la difusión de la información se pueda identificar a una persona, con ello se revele su identidad o pueda determinarse directa o indirectamente, además de que sea referente a personas jurídicas, concerniente al estado económico, comercial o relativa a su identidad pueda revelarse y que con ello pueda anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, es susceptible de limitación con tal carácter, de acuerdo con lo siguiente:

## Sección II De la Información Confidencial

**DÉCIMO QUINTO:** Es información Confidencial la referida en los artículos 4 punto 1 fracción IV y V, 20 y 21 de la Ley.

A efecto de determinar si la información que posea cualquier sujeto obligado se trata de información confidencial, deberán considerarse las siguientes hipótesis:

a) Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, debiendo entenderse como identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, y que en razón de su contenido permite acceder al conocimiento de diversos aspectos de la persona, incluso obtener una imagen diversificada y compleja de la misma, apta para establecer perfiles de categorización a través de múltiples operaciones de tratamiento a que puedan ser sometidos, que puedan vincularse entre sí, afectando los datos más frágiles y vulnerables en la esfera del ser humano, a través de la exhibición pública y de la incursión sin consentimiento previo a la vida íntima y familiar.

b) Que los datos de una persona se encuentra contenida en sus archivos y que la misma constituye una asociación entre la información y la persona.

**DÉCIMO SÉXTO:** Además de la información referida en el artículo anterior, se clasificará como información confidencial, aquella referente a las personas jurídicas, concerniente al estado económico, comercial o la relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Los bienes protegidos por el derecho de protección relativos a las personas jurídicas, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenas al conocimiento de terceros, como lo son aquellos que contengan datos relativos a los estados financieros, cuentas bancarias e información fiscal y contable.

**DÉCIMO OCTAVO:** Cuando se solicite información relativa a los datos personales, en todo caso podrá ser proporcionada, si se lleva a cabo el procedimiento de disociación.

La disociación consiste en el procedimiento por el cual, los datos personales no pueden asociarse a su titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de difusión, la identificación individual del mismo.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia considera oportuno entregar en este **punto II**, bajo el principio de **Máxima Publicidad**, únicamente la información relativa al monto de lo robado, sin especificar el nombre de la institución bancaria y la ubicación exacta; toda vez que ahí se origina el riesgo para este sector, así como la integridad física, inclusive la vida de las personas que ahí laboran, o bien, de aquellas que acuden para efecto de llevar a cabo algún movimiento bancario.

Lo anterior es determinado así dado que a proporcionar el nombre de las instituciones bancarias y su ubicación exacta permite individualizar e identificar puntos vulnerables y/o susceptibles de robos, habida cuenta que es carente de seguridad. Adicionalmente, al especificar los montos por cada uno de ellos, es decir, con información asociada a cada uno, resultaría atractivo para quienes cometen este tipo de delitos, sustraer determinada cantidad con facilidad; de manera que con ello es posible deducir la falta de seguridad y esto implique un riesgo para el cuentahabiente y represente una afectación a las actividades de prevención de los delitos.



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

Tiene sustento lo anterior en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Del mismo modo, tiene sustento a lo anterior, el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Simultáneamente, tiene sustento en el contenido de la tesis 1a. VII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 655, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

### **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Por lo anterior, es preciso reiterar que existen disposiciones legales que restringen temporalmente el acceso a información pública, sobre todo cuando esta se encuentra relacionada con la investigación de hechos delictivos, aún cuando son desahogados ante un Juzgador, principalmente cuando con su revelación y/o difusión **se ponga en riesgo en la vida y la integridad terceras personas; caso en el cual nos encontramos, ya que con la información solicitada, es posible identificar a alguna de las partes, así como obtener información geográficamente relevante para efecto de llevar a cabo delitos en los que es posible sustraer dinero en efectivo, tanto a manos de cuentahabientes como de instituciones bancarias.**



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

En esta vertiente, el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

#### **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Derivado de lo anterior, es preciso establecer que el numeral 21 del mismo ordenamiento, refiere que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece las mismas disposiciones en sus numerales 4°, 9°, 15 y 53; y la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (que es el ordenamiento legal reglamentario de estas), señala que es información Reservada aquella que con su difusión se comprometa la seguridad pública en la entidad, así como la seguridad e integridad física de quienes laboran en estas áreas; de igual manera, aquella que cause un perjuicio grave en las actividades de prevención y persecución de los delitos. Remítase al numeral 17 punto 1 fracción I incisos a), c) y f). Así mismo, la fracción II del aludido precepto, contempla las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación como información de acceso restringido. Situación la anterior que constituye la hipótesis que refieren dichas disposiciones legales en las cuales se sustenta este Comité de Transparencia para determinar que no es procedente su entrega y/o consulta.

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información consistente en: **"I Se me informe lo siguiente por cada "robo conejero", entendido este como el robo cometido contra víctimas que recién habían hecho un retiro bancario de dinero en efectivo: ... d) Sucursal específica (colonia y domicilio y/o plaza comercial). II Se me**



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

**informe lo siguiente por cada robo bancario –sin considerar “robos conejeros”- ... c) Institución bancaria, d) Sucursal específica (colonia y domicilio y/o plaza comercial), e) Monto del robo...” (sic), produce los siguientes:**

#### **DAÑOS:**

##### **DAÑO ESPECÍFICO:**

El daño que produce permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información relacionada con el delito de **Robo a Cuentahabientes y Robo a Bancos**, específicamente por lo que ve a la **ubicación exacta de cada una de las instituciones en donde se han perpetrado estos delitos**, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, en el tratamiento de información reservada. Del mismo modo, en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho. Esto es así, dado que con la revelación de dicha información se compromete la seguridad pública, se pone en riesgo el patrimonio, la integridad física, inclusive la vida de las personas que laboran en los bancos, así como de los usuarios de este servicio que acuden a realizar algún retiro/depósito de efectivo. Ya que, como se señaló anteriormente, se estaría haciendo entrega de información referenciada respecto de la ubicación de los establecimientos en donde se comete mayor número de robos, así como las cantidades que son sustraídas ilícitamente de estos.

##### **DAÑO PRESENTE:**

Tomando en consideración que en la actualidad se ha registrado un incremento en la incidencia de los delitos de **Robo a Cuentahabientes y Robo a Bancos**, es preponderante para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco el manejo adecuado de la información relacionada con estos indicadores, específicamente la pretendida, puesto que al hacer pública dicha información, sin duda alguna se incrementa el riesgo y la probabilidad de que se lleven a cabo nuevos actos tendientes a sustraer ilícitamente efectivo, tanto a manos de usuarios como de la misma institución bancaria; ya que al tener plenamente identificadas a la sucursal, junto con los montos que han sido posible apoderarse, se estaría dejando en desventaja a este sector.

Lo anterior, ha dado origen a que diversas Instituciones en materia de seguridad, tanto estatal como municipal, **brinden servicios** de acompañamiento policial a usuarios de servicios bancarios, en los que se le asignan elementos que custodian a civiles y empresarios, para efecto de hacer sus movimientos financieros, contrarrestando la inseguridad por la cual se ven afectados por la delincuencia organizada y no organizada. Dicho servicio es gratuito y consiste con la asignación de elementos policíacos a clientes que pretendan hacer depósitos o retiros de efectivo en alguna institución bancaria.

Al efecto, sirva referenciar lo anterior con los siguientes comunicados oficiales, de los municipios de mayor ocurrencia:

##### **Del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara:**

Título del comunicado: Servicio de acompañamiento de clientes bancarios es permanente, recuerda Policía de Guadalajara.

La Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara mantendrá de manera permanente el servicio de acompañamiento de clientes bancarios, con el fin de resguardar su integridad y su patrimonio.

Este servicio se otorga a aquellas personas que pretenden retirar dinero de cualquier sucursal bancaria ubicada en el municipio tapatío, con el fin de acompañarlo a su destino, o bien, de su casa o negocio hacia el banco.

Cabe destacar que este auxilio se otorga de manera gratuita y para solicitarlo, el interesado debe llamar al teléfono 1201-6070, o bien, pedir el apoyo directamente a los oficiales de una patrulla, quienes llenarán un formato para registrar el servicio.

No es necesario que la persona informe la cantidad que va a trasladar.

**Fuente:** [www.quadalajara.gob.mx](http://www.quadalajara.gob.mx)

##### **Del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan:**

Título del comunicado: Acompañamiento Policial.

Programa de protección a cuentahabientes.

1. Llamar al 38 36 36 00
2. Proporcionar tus datos
3. No es necesario que informes el monto a trasladar
4. Toma nota del número de operador que te atendió y número de reporte
5. Esperar el arribo de la policía en un lugar seguro



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

**Fuente:** Red social @PoliciaZapopan

Dichos servicios se consideran como parte de las **acciones con las cuales se hace frente a la delincuencia**, motivo por el cual, es importante para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco proteger dicha información. Por tanto, tomando en consideración que en la actualidad tanto la autoridad municipal como la autoridad estatal están llevando a cabo acciones que permiten custodiar a quienes pretenden llevar a cabo algún depósito o retiro de efectivo en los bancos, principalmente los establecidos en la Zona Metropolitana de Guadalajara, que es en donde se registra el mayor número de ocurrencia, su revelación traería como consecuencia una afectación a las labores de las instituciones de seguridad pública y prevención del delito como ya se señaló anteriormente.

Adicionalmente, en lo que corresponde al **Robo a Bancos**, propiamente **el nombre y monto de lo robado**, tendría como resultado una violación al deber de proteger información confidencial, cuya transmisión a terceros está limitada y es sancionable quienes contravengan dichas disposiciones. Por tanto, además de comprometer la seguridad de las personas que ahí laboran, así como de quienes acuden a realizar algún retiro/depósito de efectivo, se pone en riesgo su integridad física, su patrimonio y su vida; se estaría reflejando información de alguna de las partes en las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco.

En este sentido, esta información sólo le atañe a las partes procesales y la entrega de la información requerida, en los términos pretendida, representa un riesgo para la misma institución bancaria, así como para los usuarios que acuden a sus instalaciones.

#### **DAÑO PROBABLE:**

Es pertinente destacar que al proporcionar esta información, ajena al dato estadístico, esto es en los términos pretendidos por el solicitante, innegablemente se impone de información que no es de utilidad pública, sino que esta le es propia, como ya se indicó, de las partes debidamente legitimadas en el proceso, así como de terceras personas que acrediten algún interés jurídico en la investigación y esclarecimiento de los hechos. En este sentido, al tener claro y evidente que la pretensión del solicitante es la de obtener información detallada de cada uno de los bancos que operan en esta entidad federativa, que individualice: fecha del robo, el municipio, el nombre de la institución bancaria, ubicación exacta y monto de lo robado, permite obtener información trascendental y detallada que, de llegar a manos de integrantes del crimen organizado, o de la delincuencia convencional, se constituye el riesgo y con ello se compromete la integridad física, la vida y el patrimonio de las personas, ya que es probable que se pueda verificar, planear y materializar ilícitos que atenten contra el patrimonio de estos establecimientos, al tener detectado un mapa de sitios vulnerables, en donde ha sido posible o es frecuente este delito. Lo cual adicionalmente repercutiría en las acciones y estrategias que, tanto la autoridad municipal como estatal, llevan a cabo para la prevención del delito y la protección de la población.

Lo anterior, toda vez que con ello se facilita la planeación y materialización de nuevos ilícitos, al tener detectada y plenamente identificadas cada una de las sucursales en las cuales ha sido posible extraer ilícitamente dinero en efectivo; máxime que dichas instituciones bancarias no figuran como víctimas circunstanciales, sino que este Comité de Transparencia advierte que han sido víctimas en reiteradas ocasiones. Lo cual permite deducir que determinado establecimiento es carente de seguridad al interior y en sus alrededores.

Lo anterior se traduce en un riesgo inminente que está por encima del interés de un particular en consultar dicha información, por lo cual, desde una apreciación en la que se ponderan derechos de la víctima u ofendido y el derecho humano de un tercero que la solicita, este Comité de Transparencia considera necesario y pertinente restringirla en los términos solicitados.

Lo anterior tiene como fundamento lo establecido en los siguientes numerales que, para una mejor apreciación, a continuación se transcriben:

#### **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

##### **Título Primero**

##### **Capítulo I**

##### **De los Derechos Humanos y sus Garantías**

*Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011*

**FCE.JALISCO.GOB.MX**



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Párrafo reformado DOF 10-06-2011*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

...

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

*Párrafo adicionado DOF 11-06-2013*

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

*Párrafo adicionado DOF 11-06-2013*

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

*Párrafo adicionado DOF 11-06-2013*

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013. Reformado DOF 29-01-2016*

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública **y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

*Fracción reformada DOF 07-02-2014*

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

*Fracción reformada DOF 07-02-2014*

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

*Fracción reformada DOF 07-02-2014*

**VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

*Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007*

...

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

*Párrafo reformado DOF 15-09-2017*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

*Párrafo adicionado DOF 01-06-2009*

...

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales:

**I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;**

**II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

**III.** Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

**IV.** El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

**V.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

**VI.** Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

**VII.** Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

**VIII.** El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

**IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

**X.** Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

...

#### **C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

**I.** Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

**II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

**III.** Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

**IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

**V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.**

*Párrafo reformado DOF 14-07-2011*

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

**VI.** Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

**VII.** Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

*Fe de erratas al artículo DOF 06-02-1917. Artículo reformado DOF 02-12-1948, 14-01-1985, 03-09-1993, 03-07-1996, 21-09-2000, 18-06-2008*

**Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.**

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

**La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**

*Párrafo reformado DOF 29-01-2016*

(El énfasis es propio).

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

...

**Artículo 4º.**- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

...

**Artículo 7º.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la **protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

D. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

### **I. De los principios generales:**

**a) El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;**

b) Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

c) Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

d) El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

e) La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

f) Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución;

g) Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

h) El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

i) Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y

j) Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

...

### **III. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

**e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.**

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

...

**Artículo 8°.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

**A. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución señalan. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.**

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

I. La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

II. El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema;



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

- III. La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos;
- IV. Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública; y
- V. Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública serán aportados al Estado y los municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

...

(El énfasis es propio).

#### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO:**

...

##### **Artículo 8º. El procedimiento penal tiene las siguientes etapas:**

- I. La de averiguación previa, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal;
- II. La de averiguación judicial, que comprende las actuaciones practicadas por orden del juez, después de ejercitada la acción penal, siempre que no exista detenido;
- III. La del período inmediato anterior al proceso, que comprende las actuaciones que practica el juez desde el momento en que un indiciado queda a su disposición, hasta que se dicta el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos para procesar;
- IV. La de instrucción, que inicia a partir del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y se integra por las diligencias practicadas por orden del juez, oficiosamente o a solicitud de las partes, con el fin de preparar el juicio y termina una vez agotados todos los medios de prueba o vencido el término a que se refiere el artículo 183 de este ordenamiento;
- V. La del juicio, que inicia con la acusación del Ministerio Público y termina con la sentencia que decide sobre la procedencia o improcedencia de la acusación, sobre el análisis integral de la personalidad del acusado y sobre la imposición de las sanciones que procedan; y
- VI. La de ejecución de sanciones, que compete al Poder Ejecutivo, en los términos que señala la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco.

...

**Artículo 12. Los expedientes no podrán entregarse a las partes. Estas y el ofendido podrán imponerse de los autos en la secretaría del juzgado o tribunal, debiéndose tomar las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o substraigan.** Esta regla no operará respecto del Ministerio Público, cuando se le dé vista para que formule conclusiones.

Cuando el procesado fuese extranjero, el cónsul acreditado de su respectivo país podrá tener acceso al expediente, a fin de enterarse de las actuaciones y de la secuela del procedimiento, siempre que no exista oposición expresa del primero.

...

#### **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:**

##### **Artículo 1o. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

## **Artículo 2o. Objeto del Código**

**Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño,** y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

...

## **Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

En todo procedimiento penal se respetará el **derecho a la intimidad de cualquier persona** que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

...

## **Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal**

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

### **I. La víctima u ofendido;**

**II.** El Asesor jurídico;

### **III. El imputado;**

**IV.** El Defensor;

### **V. El Ministerio Público;**

**VI.** La Policía;

**VII.** El Órgano jurisdiccional, y

**VIII.** La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

...

## **Artículo 108. Víctima u ofendido**

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

## **Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido**

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

**I.** A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

**II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;**

**III.** A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

**IV.** A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

**V.** A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

**VI.** A ser tratado con respeto y dignidad;

**VII.** A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

**VIII.** A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

**IX.** A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

**X.** A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

**XI.** A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

**XII.** En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

**XIII.** A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

**XIV.** A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

**XV.** A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

**XVI.** A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

**XVII.** A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

**XVIII.** A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

**XIX.** A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

**XX.** A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

**XXI.** A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

**XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;**

**XXIII.** A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

**XXIV.** A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

**XXV.** A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

**XXVI.** Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

**XXVII.** A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

**XXVIII.** A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

**XXIX.** Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

...

#### **Artículo 112. Denominación**

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

#### **Artículo 113. Derechos del Imputado**

El imputado tendrá los siguientes derechos:

**I.** A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

**II.** A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

**III.** A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

**IV.** A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

**V.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

**VI.** A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

**VII.** A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;

**VIII.** A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

*Fracción reformada DOF 17-06-2016*

**IX.** A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

**X.** A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

**XI.** A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

**XII.** A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

**XIII.** A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

**XIV.** A no ser expuesto a los medios de comunicación;

**XV.** A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

**XVI.** A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

**XVII.** A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

**XVIII.** A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y

**XIX.** Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente.

Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

...

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, **el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.**

*Artículo reformado DOF 17-06-2016*

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de restringir el acceso a dichas indagatorias, por su mismo estado procesal; como consecuencia, se:

#### CONCLUYE:

**PRIMERO.** Que es procedente clasificar como información **Reservada y Confidencial** la información relativa a: **"I Se me informe lo siguiente por cada "robo conejero", entendido este como el robo cometido contra víctimas que recién habían hecho un retiro bancario de dinero en efectivo: ... d) Sucursal específica (colonia y domicilio y/o plaza comercial). II Se me informe lo siguiente por cada robo bancario –sin considerar "robos conejeros"- ... c) Institución bancaria, d) Sucursal específica (colonia y domicilio y/o plaza comercial), e) Monto del robo..."** (sic), por las razones y fundamentos expuestos en el presente dictamen de clasificación.

**SEGUNDO.** Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Que bajo el principio de **Máxima Publicidad**, este Comité de Transparencia determina procedente permitir el acceso a la siguiente información:

Del punto I: La información relativa al nombre de la institución bancaria y el monto de lo robado para cada uno de los casos, sin especificar la ubicación exacta; toda vez que ahí se origina el riesgo en el patrimonio, la integridad física, inclusive la vida de estas personas. Ello considerando que proporcionar el nombre de las instituciones bancarias de las cuales las víctimas hicieron algún retiro, de forma disociada que no permita identificar el punto vulnerable y susceptible de futuros robos, no vulnera alguna investigación, ni pone en riesgo a la víctima, ni a la institución bancaria; del mismo modo, que el solicitante no está en posibilidad de individualizar a alguna de las partes, ni le es posible determinar la ubicación exacta de las sucursales en las cuales se perpetró el delito, de manera que pueda deducir la falta de seguridad en estas y que ello implique un riesgo para el cuentahabiente.

Del punto II: Únicamente la información relativa al monto de lo robado para cada uno de los casos, sin especificar el nombre de la institución bancaria y la ubicación exacta; toda vez que ahí se origina el riesgo para este sector, así como la integridad física, inclusive la vida de las personas que ahí laboran, o bien, de aquellas que acuden para efecto de llevar a cabo algún movimiento bancario. Lo anterior es determinado así dado que a proporcionar el nombre de las instituciones bancarias y su ubicación exacta permite individualizar e identificar puntos vulnerables y/o susceptibles de robos, habida cuenta que es carente de seguridad. Adicionalmente, al especificar los montos por cada uno de ellos, es decir, con información asociada a cada uno, resultaría atractivo para quienes cometen este tipo de delitos, sustraer determinada



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

cantidad con facilidad; de manera que con ello es posible deducir la falta de seguridad y esto implique un riesgo para el cuentahabiente y represente una afectación a las actividades de prevención de los delitos. Máxime que esta atañe de manera exclusiva a las partes procesales, toda vez que corresponde a la individualización de la víctima u ofendido y generalidades del delito y su acusación.

En este orden, la disponibilidad de la información señalada anteriormente se encuentra limitada a la capacidad técnica, humana y material con que cuenta esta Fiscalía General del Estado de Jalisco. De tal suerte, este Comité de Transparencia advierte que no satisface la **fecha** requerida por el solicitante y el **municipio**, toda vez que esta únicamente precisará año por año y caso por caso, sin especificar la fecha exacta de cada uno de ellos. Por tanto, es necesario puntualizar que **el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los sujetos obligados quedan eximidos de procesar, calcular o presentar información de forma distinta a como se encuentre**, tal y como se desprende de lo que a continuación se transcribe:

#### Sección Cuarta Del Acceso a la Información

##### **Artículo 87.** Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. **No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.**

(El énfasis es propio).

En la misma vertiente, al existir un limitante para imponer a este sujeto obligado el deber o la exigencia de satisfacer las solicitudes de información a modo de los solicitantes, este Comité de Transparencia considera que dicha disposición se encuentra robustecida con el contenido del numeral 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra reza:

**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.**

**En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**

(El énfasis es propio).

Por lo anterior, al haber demostrado a este órgano colegiado las limitaciones técnicas, humanas y materiales, y que el obtener la fecha exacta de cada uno de ellos **implica una revisión individual caso por caso**, resulta aplicable invocar el criterio que al efecto emitió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), registrado con el número **03/17**, consultable por rubro: **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**, que establece lo siguiente:



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

#### Resoluciones:

**RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

**RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

**RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora

Simultáneamente, este Comité de Transparencia encuentra soporte y orientación útil para los Órganos Garantes de las entidades, con el **referente** emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), identificable con el número **03/13**, que tiene por rubro: **Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen**, el cual refiere:

Uno de los objetivos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento *ad hoc*, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

#### Resoluciones

**RDA 3891/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

**RDA 1428/12.** Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

**0180/11.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

**3237/10.** Interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

**1632/08** y acumulado. Interpuestos en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán

Situación jurídica por la cual, este sujeto obligado se ve en la necesidad de determinar que **se pongan a disposición del solicitante, en una modalidad diversa a la solicitada, esto es mediante la Reproducción de Documentos, la documentación que respalde las cifras contenidas en las tablas que serán proporcionadas al solicitante en el presente apartado de conclusiones.** La cual deberá ser extraída del sistema en el que se almacena la información concerniente a la **boleta de inicio de Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación** con que cuenta esta Fiscalía General del Estado de Jalisco.



Fiscalía General del Estado de Jalisco

De lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia considera que la Fiscalía General del Estado de Jalisco **se encuentra frente a una restricción** para permitir la **Consulta Directa** a las bases de datos o registros con que se cuenta en la Dirección de Política Criminal y Estadística, ya que para consultar dicha información, es necesario el acceso al sistema, con lo cual, se desprende que no puede aprobarse dicha modalidad cuando con ello se permita el acceso a información pública que deba ser protegida. En este sentido, de acuerdo con la información que posee dicha Dirección, la información se tiene almacenada en medios electrónicos, de esta forma, se encuentra resguardada en un servidor cuyo acceso requiere de un programa de cómputo, en el cual no es posible realizar una versión pública, ya que técnicamente se encuentra limitado para tal efecto.

Situación por la cual, se considera que permitir la consulta al servidor en donde se resguarda dicha información, constituye un riesgo para esta Institución, máxime que es latente que es posible consultar información diversa a la requerida, tal es el caso del nombre del denunciante, del denunciado, domicilio, sexo, edad, nacionalidad, entre otros rubros de individualización. Por lo cual, tomando en consideración que esta autoridad **no tiene obligación de generar** bases de datos a modo de los solicitantes, ni que el emitir una respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública debe representar **una carga a los sujetos obligados**, particularmente cuando dicha contestación requiera de un análisis, procesamiento y elaboración distinta a la modalidad en que esta es producida u obtenida como resultado del ejercicio de las obligaciones y atribuciones, como ya se ha señalado anteriormente; este Comité de Transparencia advierte que la documentación que respalda la información pretendida se encuentra almacenada en un servidor que requiere de acceso de personal para su consulta, que este es de uso exclusivo para el personal de esta Institución, y que es evidente un riesgo al permitir la Consulta Directa al solicitante; lo procedente es facilitar al solicitante la consulta de la documentación que respalde la información concerniente a cada una de las fichas relativas a las órdenes de aprehensión pendientes de cumplimiento, de las cuales se requiere **una impresión individual**. Por tanto, son aplicables las reglas generales para la **Reproducción de Documentos**, que se encuentran establecidas en el artículo 89 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la cual es necesario destacar que dicha documentación necesariamente debe ser sometida a **versión pública** de acuerdo con el contenido de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información Reservada y Confidencial, que deberán aplicar los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fueron emitidos por acuerdo del Consejo del instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 07 siete de agosto del año 2014 dos mil catorce; ya que dicha impresión arroja información adicional a la pretendida, y con ello es posible obtener información que, indiscutiblemente, debe ser limitada, por estar relacionada con terceras personas. Consecuentemente, por su naturaleza conlleva un limitante para su entrega, y para tal efecto requiere de un riguroso procedimiento para hacer reproducida dicha información, esto es, que **sólo debe dejarse a la vista únicamente la fecha exacta de los hechos denunciados y el municipio**.

Dicha determinación se sustenta en el contenido de la fracciones I incisos a) y b), II y III del numeral 89 del mismo ordenamiento legal referido el párrafo que antecede y es determinada en virtud de que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco se ve en la necesidad de variar la modalidad de acceso a la información, por una diversa a la pretendida, esto es mediante la Reproducción de Documentos. Ahora bien, ya que su obtención implica forzosamente la utilización de material no presupuestado para tal fin, y que ello produciría una afectación a la disponibilidad material y productividad de esta Institución, como consecuencia, por ser una causa ajena a los sujetos obligados, y por existir una disposición legal que prevé y reglamenta este tipo de actos, es necesario para este Comité de Transparencia llevar a cabo **el cálculo obligatorio de los costos que implica su procesamiento y entrega al solicitante**, mismos que se precisan a continuación:

**Cantidad de impresiones necesarias para la obtención de la información requerida y la reproducción de la documentación, que se desprende de las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación iniciadas en el Estado de Jalisco por el delito de Robo a Cuentahabientes y Robo a Bancos, acorde con la respuesta al expediente LTAIPJ/FG/1952/2018 materia de revisión:**

Por Robo a Bancos:	584
Por Robo a Cuentahabientes:	3,085
<b>Total impresiones necesarias:</b>	<b>3,669</b>

Por tal motivo, tomando en consideración que el costo de recuperación del soporte material utilizado debe ser calculado y cubierto previamente a la entrega de la misma, este Comité de Transparencia calcula que la suma de la



Fiscalía General del  
Estado de Jalisco

contraprestación generada por cada hoja asciende a la cantidad de **\$18,345.00 (dieciocho mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 en moneda nacional)**. Dicho importe es calculado de conformidad con lo que disponen los siguientes ordenamientos legales, y este excluye las primeras veinte impresiones que por ley deben entregarse de manera gratuita, es decir, sin el pago de contraprestación alguna:

## LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

### Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

#### I. Restricciones:

a) La reproducción de documentos no puede aprobarse cuando existan restricciones legales para ello, y **b) En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;**

**II. Imposiciones:** la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

**III. Costo:** el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

**IV. Lugar:** la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la Unidad a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, salvo que se trate de información contenida en medios físicos, el solicitante señale un domicilio para su remisión y haya cubierto el importe del servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, se trate de información en formato electrónico y el solicitante señale un correo electrónico para su remisión;

**V. Tiempo:** la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

**VI. Formato:** la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado, y

**VII. Caducidad:** la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

2. El solicitante que no acuda a recoger los documentos reproducidos dentro del plazo del párrafo anterior, no tendrá derecho a pedir la devolución del pago realizado, ni a exigir la entrega posterior de dichos documentos.

## LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE JALISCO, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018:

**Artículo 38.** La hacienda estatal, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, puede percibir los productos derivados de:

...



Fiscalía General del Estado de Jalisco

IX. Los productos por la prestación de servicios, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determinarán conforme a lo siguiente:

a) **Copia simple o impresa, por cada hoja:** **\$5.00**

Cuando se trate de copias certificadas se estará conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI.

Así pues, tomando en consideración lo establecido en los numerales DÉCIMO CUARTO de los **Lineamientos Generales en materia de Protección de la Información Confidencial y Reservada** emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), con fecha 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; y, QUINCUAGÉSIMO SEXTO de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la elaboración de Versiones Públicas**, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; este Comité de Transparencia determina que dicha información deberá suprimir los datos personales del denunciante y denunciado para ser considerado **versión pública**, y se comenzará a procesar una vez que el interesado haya demostrado haber cubierto la contraprestación señalada anteriormente, en cualquiera de las oficinas de recaudación fiscal dependientes de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, y será llevada a cabo en coordinación con la Unidad de Transparencia.

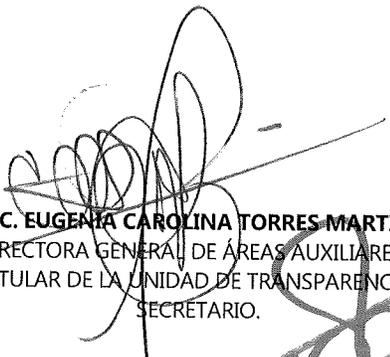
**CUARTO:** Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

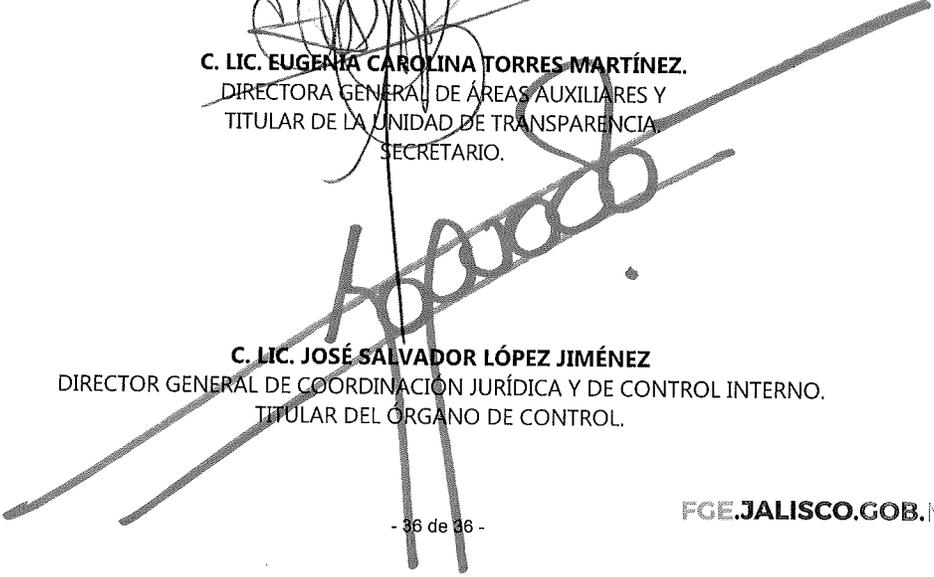
**QUINTO:** Notifíquese al solicitante del contenido del presente dictamen, realícense actos positivos para efecto de modificar la respuesta de este sujeto obligado y notifíquese al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

**SEXTO:** Entréguese la información obtenida de la minuciosa búsqueda y exhaustiva revisión respecto del inciso d) de los puntos III y IV, de la cual fue posible obtener los datos estadísticos pretendidos. Al respecto, dicha búsqueda fue efectuada de acuerdo con la capacidad humana, técnica y material con que cuenta esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, en sus diversas áreas competentes.

#### CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron por **mayoría de votos** los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, firmando al calce de conformidad.

  
**C. LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ.**  
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARIO.

  
**C. LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ**  
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA Y DE CONTROL INTERNO.  
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL.